

Honorables Magistrados(as):
CONSEJO DE ESTADO
M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández
Despacho.

~~~~~

|             |                   |                                     |
|-------------|-------------------|-------------------------------------|
| Referencia: | Nº de Proceso:    | <b>250002315000-2021-00718-01</b>   |
|             | Accionante:       | Gregorio Fandiño Quintero           |
|             | Accionado:        | Juzgado 20 Administrativo de Bogotá |
|             | Clase de Proceso: | Acción de Tutela                    |
|             | Asunto:           | <b>SUSTENTACIÓN IMPUGNACIÓN</b>     |

Respetuoso saludo su Señoría:

El suscrito actuando en calidad de apoderado del accionante llego al Despacho para dar alcance a la impugnación e informar hechos recientemente conocidos en razón del correo electrónico con que enviaron la impugnación al Consejo de Estado.

1.- Lamentablemente pudimos constatar que el juzgado accionado, si bien ordenó oficiar a los bancos, extrañamente no ordenó oficiar justo al banco Davivienda, entidad financiera donde efectivamente se tiene certeza que el Ministerio de Defensa tiene cuentas con recursos susceptibles de embargo.

2.- También observamos que la justificación empleada en los oficios de embargo librados, no resulta acorde, sino contraria, al precedente judicial proferido en el mes de septiembre del año anterior, la cual atañe precisamente a los embargos sobre cuentas de entidades públicas cuando son ordenados en procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo o de ejecución es una sentencia judicial.

Adjuntamos el memorial que, —sin respuesta o reacción por parte del Despacho de conocimiento—, radicamos en octubre del año anterior no solo dando a conocer al juzgado ese pronunciamiento del vértice jurisdiccional, sino además reiterando nuestra solicitud de librar los oficios, ya que para ese momento llevaban ya más de ocho (8) meses de haber sido solicitados. Nótese, por favor, que en ese memorial en comento insistimos en reiterar los oficios al Banco Davivienda, razón por la cual no entendemos, por pura y simple falta de motivación judicial, la razón por la cual el juzgado no accede a oficiar justo a ese banco.

Finalmente, hacemos ver que el Juzgado no envió copia íntegra y digital del expediente ejecutivo para el trámite del presente amparo constitucional, razón por la cual insistimos muy comedidamente a su señoría se decrete la prueba, que fue en su momento solicitada del siguiente modo:

***“6.2.- Requerimiento mediante oficio dirigido al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá.***

*Por ser del caso, procedente y pertinente, solicito muy comedidamente requerir al Juzgado accionado para que remita copia digital del expediente ejecutivo que ha de ser objeto de análisis.”*

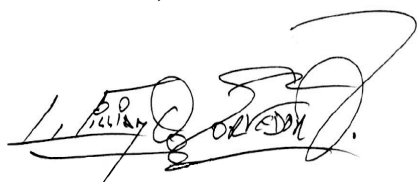
La prueba en mención se dejó de practicar en el trámite de la presente acción de tutela ante el *a quo* por razones ajenas a la parte accionante. Muy seguramente si el Tribunal *a quo* hubiese contado con la posibilidad de valorar esa prueba, habría podido conceder el amparo deprecado, pues **son las irregularidades** presentadas en ese proceso ejecutivo las que dan origen y justifican conceder el amparo deprecado.

**LO QUE SE SOLICITA:**

CON BASE EN LO BREVEMENTE EXPUESTO SOLICITAMOS SE ATIENDA LO AQUÍ EXPRESADO COMO PARTE DE NUESTRA IMPUGNACIÓN PARA QUE EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO REVOQUE EL FALLO IMPUGNADO y en su lugar ampare los derechos que han sido vulnerados, Y SIGUEN SIENDO VULNERADOS por la autoridad accionada.

Sin más particulares,

Atentamente,



**William Oswaldo Corredor Vanegas**

C.C. 7'160.837 de Tunja

T.P. 129.947 del C.S. de la J.

**Anexo lo anunciado**



William Oswaldo Corredor Vanegas &lt;wocorredorv.abogado@gmail.com&gt;

**SOLICITUD EJECUTIVO 11001333502020180001600**

2 mensajes

William Oswaldo Corredor Vanegas &lt;wocorredorv.abogado@gmail.com&gt;

23 de octubre de 2020, 16:37

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, QUEJAS@procuraduria.gov.co

Cordial saludo señores Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, en adjunto envío el memorial referenciado, que además tiene los siguientes datos de identificación adicionales ...

Memorial referenciado, en tres (3), dirigido al proceso Ejecutivo, que se identifica con radicado N° 110013335-020-2018-00016-00; es demandante Gregorio Fandiño Quintero y ejecutada Nación- MinDefensa.

Solicito comedidamente acusar recibo, Gracias ...

--


Hasta luego,

William Corredor Vanegas

Tel Ofc: 2458966

Celular: 300 2665851

Carrera 13 No. 38-38 Oficina 108 de Bogotá D.C.

 **SOLICITUD EJECUTIVO 11001333502020180001600.pdf**  
213K

quejas &lt;quejas@procuraduria.gov.co&gt;

26 de octubre de 2020, 17:52

Para: William Oswaldo Corredor Vanegas &lt;wocorredorv.abogado@gmail.com&gt;

Apreciado Usuario

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2000 por el cual se adoptan *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, concretamente, frente al deber del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y con fundamento en el Memorando No. 03 de la Viceprocuradora General de la Nación del 19 de agosto de 2020, la Procuraduría General de la Nación Informa que solo se entenderá recibido y se procederá a la radicación el correo en el evento en que esta entidad sea parte dentro del proceso judicial en condición de accionada.*

Los demás casos en los cuales se requiera una intervención como Ministerio Público o una actuación adicional, deberá realizarse la solicitud de forma expresa para su radicación en la sede electrónica de la entidad a través del siguiente link [https://www.procuraduria.gov.co/portal/#sede\\_electronica\\_w](https://www.procuraduria.gov.co/portal/#sede_electronica_w), opción: derecho de petición



## Procuraduría General de la Nación

Bienvenido al portal de la PGN

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

. para que inicie su trámite respectivo.

Agradecemos tener en cuenta la anterior aclaración con la finalidad de garantizar la adecuada recepción de solicitudes ante el alto volumen de requerimientos que se están presentando y recordar **que NO en todos los casos** se debe notificar a este Ente de Control, pues corresponde solo en aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2000.

Cordial Saludo

División de Registro y Control y Correspondencia  
Procuraduría General de la Nación  
Bogotá - Colombia  
Correo electrónico: [Quejas@procuraduria.gov.co](mailto:Quejas@procuraduria.gov.co)  
PBX 5878750

---

**De:** William Oswaldo Corredor Vanegas <[wocorredorv.abogado@gmail.com](mailto:wocorredorv.abogado@gmail.com)>  
**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 16:37  
**Para:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
[admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) <[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)>; [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) <[quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)>  
**Asunto:** SOLICITUD EJECUTIVO 11001333502020180001600

[El texto citado está oculto]

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor (a):  
**JUEZ VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
Despacho.

~~~~~

| | | |
|-------------|-------------------|--|
| Referencia: | Nº de Proceso: | 1100133350-20-2018-00016-00 |
| | Demandante: | Gregorio Fandiño Quintero |
| | Demandada: | Nación – Min-Defensa – Ejército Nacional |
| | Clase de Proceso: | Ejecutivo de Sentencia |
| | Asunto: | SOLICITO INFORMACIÓN y REITERAR OFICIOS |

Respetuoso saludo su Señoría:

El suscrito actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante me permito solicitar muy comedidamente al Despacho, se INFORME si las entidades financieras a las que se les radicaron los ocho (8) oficios de que da cuenta el memorial radicado el 11 de marzo 2020, pusieron a disposición del Juzgado las sumas de dinero que se les ordenó, o de lo contrario, solicito muy comedidamente se sirva reiterar los oficios de embargo a las cuentas que la demandada tenga en las diferentes entidades financieras, pero principalmente al banco Davivienda, entidad financiera que ha adoptado el mismo comportamiento de burla a las ordenes judiciales al igual que la ejecutada.

Al efecto la justificación o respaldo para esta nueva solicitud se encuentra en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado Exp. Nº 11001031500020200051001, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, accionante: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Vs. Tribunal Administrativo del Magdalena, de fecha 17 de septiembre de 2020, veamos:

“Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica. La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del

*“presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones. En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013¹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) **el pago de sentencias judiciales**; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(...)

“En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de a jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes.

“En este punto se recuerda que esta Sala en pronunciamientos previos ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante en los eventos en que las autoridades judiciales se abstienen de dar aplicación a las excepciones constitucionales al principio de inembargabilidad².

(...)

“En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.” (Resaltos del texto original, subrayas mías)


Por consiguiente, de los apartes jurisprudenciales traídos en cita corresponde al Despacho, en caso que aún no hayan puesto a su disposición los dineros solicitados, conminar o apremiar a las entidades financieras para que respeten las órdenes judiciales y pongan a disposición las sumas de dinero solicitadas mediante oficio atendiendo la excepción constitucional y reiterados pronunciamientos del órgano de cierre del contencioso administrativo.

¹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Proceso No. 66001-23-33-000-2017-00236-01 M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 5 de julio de 2018. Proceso No. 11001-03-15-000-2018-01530-00. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 12 de febrero de 2020. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-04516-01. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Esta respetuosa solicitud tiene aún mayor fundamento, en el caso que nos ocupa, porque no estamos pidiendo que se pongan los dineros a disposición del Despacho como medida cautelar, sino para realizar el pago de la sentencia o auto de continúese con la ejecución, el cual cobró ejecutoria desde hace casi año y medio; habida cuenta que la sentencia base de ejecución —título ejecutivo— cobró ejecutoria hace ya prácticamente cinco largos años.

Sin más particulares, Atentamente,



William Oswaldo Corredor Vanegas

C.C. 7'160.837 de Tunja

T.P. 129.947 del C.S. de la J.